



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Radicación No. 110014003031-2020-00035-00

Se profiere decisión dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de **Ruth Carolina Serrano Pinilla**.

Antecedentes

1. La solicitante busca con la presente acción la corrección del lugar de nacimiento que figura en su Registro Civil de Nacimiento con serial No. 11074646, pues allí se consignó erróneamente como su lugar de nacimiento la ciudad de Bucaramanga –Santander - Colombia, cuando realmente esto ocurrió en San Cristóbal – Estado Táchira – Venezuela.
2. El 3 de febrero de 2020 se admitió la solicitud, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga – Santander, siguiendo lo consagrado en el numeral 1º del art. 579 del C.G.P.
3. Enterada la Notaría antes referenciada, dentro del término concedido guardó silencio.
- 3.1. Por su parte la Registraduría Nacional Del Estado Civil sostuvo que no está facultada para resolver la solicitud promovida por la parte actora comoquiera que, al modificar el país de nacimiento, se afecta el estado civil de la persona inscrita, por lo cual la orden debe emanar del juez competente.

Consideraciones

Efectuado el control de legalidad, y surtido el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda es apta formalmente, el solicitante ostenta capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

La pretensión principal, se enfoca a que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento con serial No. 11074646, en lo que se refiere al lugar de nacimiento plasmada en el mismo.

El artículo 577 numeral 11 del artículo señala que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se adelantará *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*. De conformidad con el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Así pues, el artículo 5º del mismo decreto señala que los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, entre ellos el nacimiento, tal como lo prevé el artículo 44 ibidem.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, su trámite está contemplado en los artículos 88¹, 89², 90³ y 91⁴ del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999. En este sentido, un error en la inscripción se puede catalogar de dos tipos, los simples errores mecanográficos y aquellos que tienen incidencia sustancial en el registro civil de una persona.

En este sentido, el lugar de nacimiento no es un error meramente mecanográfico que pueda hacerse de la sola lectura del folio, de manera que se debe realizar conforme lo establece el artículo 89. Así lo reconoció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2006, sostuvo, que *“existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar (Artículos 89 y 96 ib.). Tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad; por lo tanto, dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil...”*, (subrayó el Despacho).

Realizadas las anteriores precisiones, debe entrar a examinarse, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, exactamente, si probó que

¹ ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. “...Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales...”

² ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> “...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...”(subrayó el Despacho).

³ ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> “...Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos...” (subrayó el Despacho).

⁴ ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> “...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

en el certificado de nacimiento se incurrió en yerro al haberse escrito una fecha de nacimiento distinta a la que corresponde.

Al litigio, se allegó el siguiente acervo:

-Copia de la Cédula de Ciudadanía Venezolana de la señora Ruth Carolina Serrano Pinilla.

- Copia del registro civil de nacimiento con serial 11074646 donde se inscribió como lugar de nacimiento Bucaramanga - Santander – Colombia.

- Copia de la Partida de Nacimiento No. 2841 expedida por la Prefectura del Municipio de San Juan Bautista - Estado de Táchira -Venezuela en la que se reveló que la accionante nació en el Centro Clínico San Cristóbal (ubicado en Táchira – Venezuela).

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, instrumentales que se presumen auténticos pues no fueron desconocidos o tachados de falsos conforme al art. 246 del C.G.P., permiten concluir que el nacimiento del solicitante surgió en el Centro Clínico San Cristóbal. ubicado en San Cristóbal – Estado Táchira – Venezuela, y no como se registró en su partida de nacimiento con serial No. 11074646.

En suma, téngase en cuenta que resulta procedente la corrección del instrumento en análisis, pues al tenor del art. 44 del Decreto 1260 del año 1970, en el registro civil de nacimiento se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

Según lo consignado en la partida de nacimiento No. 2841, los padres de la solicitante, señores, Jorge Serrano Prada e Isbelia Pinilla de Serrano, son colombianos, por lo que resulta viable la inscripción de su nacimiento, amén que el art. 5º *ibídem* consagra que:

Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Así las cosas, se acogerán los planteamientos esgrimidos por la parte solicitante, razón por la que se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Ruth Carolina Serrano Pinilla, indicando que su nacimiento ocurrió en el Centro Clínico San Cristóbal ubicado en San Cristóbal – Estado Táchira – Venezuela, actuación que deberá adelantar el (la) Registrador(a) Nacional del Estado Civil y/o quien haga sus veces, para lo cual se le concederá el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,
Resuelve:

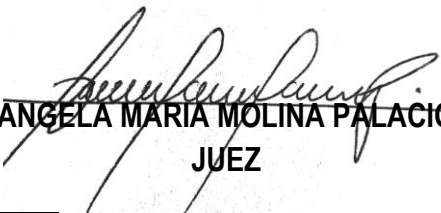
Primero: Acceder a la solicitud de corrección conforme a las motivas aquí expuestas.

Segundo: Ordenar al (la) Registrador(a) Nacional del Estado Civil y/o quien haga sus veces, proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora Ruth Carolina Serrano Pinilla, modificando única y exclusivamente en la partida los datos referentes a su nacimiento el cual ocurrió en el Centro Clínico San Cristóbal ubicado en San Cristóbal – Estado Táchira – Venezuela, y no como se plasmó en el Registro Civil de Nacimiento con serial 11074646, esto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y lo motivado en esta providencia.

Tercero: Disponer a la Secretaría realice las constancias a que haya lugar y remita copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, previo el pago de las expensas de rigor a cargo de la parte interesada, a efectos de que se tramite la corrección ordenada y se acate por la persona compelida a su cumplimiento.

Cuarto: Realizado lo anterior procédase al **archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE⁵


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

5

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 025 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria